



Roj: **STSJ CAT 7871/2016 - ECLI: ES:TSJCAT:2016:7871**

Id Cendoj: **08019340012016105204**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **20/09/2016**

Nº de Recurso: **3644/2016**

Nº de Resolución: **5233/2016**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **IGNACIO MARIA PALOS PEÑARROYA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA

CATALUNYA

SALA SOCIAL

NIG : 08019 - 44 - 4 - 2014 - 8052335

CR

Recurso de Suplicación: 3644/2016

ILMO. SR. IGNACIO MARÍA PALOS PEÑARROYA

ILMA. SRA. M. MAR GAN BUSTO

ILMO. SR. LUIS REVILLA PÉREZ

En Barcelona a 20 de septiembre de 2016

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA núm. 5233/2016

En el recurso de suplicación interpuesto por Lorenza y Marta frente a la Sentencia del Juzgado Social 27 Barcelona de fecha 27 de Noviembre de 2015 dictada en el procedimiento Demandas nº 1126/2014 y siendo recurrido/a Argimiro , Purificacion y Fondo de Garantía Salarial. Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. IGNACIO MARÍA PALOS PEÑARROYA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 27 de Noviembre de 2014 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Despido en general, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 27 de Noviembre de 2015 que contenía el siguiente Fallo:

"Desestimo la demanda interpuesta por Lorenza y Marta frente a Argimiro , Purificacion y Fogasa, en materia de Despido, absuelvo a los demandados de la misma . "

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:



"Primero. Las actoras han prestados servicios por tiempo indefinido y a jornada completa por cuenta de la empresa Rosalía Pont Porta en el bar restaurante "La Grangeta" en las siguientes circunstancias profesionales de antigüedad, categoría profesional y salario mensual bruto con inclusión prorratas pagas extra:

Lorenza : 3-9-07, Ayudante de cocina, y 1.415'15 euros.

Marta : 7-3-06, Ayudante de cocina, y 1.415'15 euros.

Segundo. El 30-9-14 la empresa Rosalía Pont Porta les entregó a las mismas, al codemandado Argimiro y a la otra trabajadora Marta , respectiva, cartas de extinción de la relación laboral que les unía por jubilación del empresario, con efectos de 2-11-14, cuyos contenidos se tienen por reproducido por obrar en autos.

Tercero. En 27-11-14 presentaron en CMAC papeleta de conciliación por despido y cantidad, habiéndose celebrado el acta el 12-1-15 sin avenencia.

Cuarto. Han percibido de la citada empresaria cada una de ellas la indemnización por jubilación empresario de 1.415'18 euros/netos, y el resto del saldo y finiquito que reclamaban en este proceso.

Quinto. Solicitaron al SPEE y percibieron prestación por desempleo extinción con efectos de 3-11-14.

Sexto. La demandada Purificacion y Guillermo , como legal representante de Asesoría General de Cobros S.L. en 1-11-14 suscribieron acuerdo conveniendo dejar sin efecto el contrato de arrendamientos de 1-6-09 celebrado entre las mismas partes del local puerta "c" y "d" portería Baja, del edificio sito en Sabino de Arana, 36 de Barcelona, cuyo contenido se da por reproducido. El local se dejó vacío por la demanda Purificacion (interrogatorio de ésta y testifical de Sr. Guillermo).

Septimo. El Sr. Guillermo cuando ya tuvo de nuevo alquilado el local, puso un cartel con el texto "Tornem Després de les reformes us esperen. Disculpeu les molésties" , en la puerta del local en el que se ubicaba "La Grangeta" (Testifical Sr. Guillermo).

Octavo. Purificacion solicitó al INSS en 21-11-14 pensión de jubilación que le fue reconocida por Resolución de 25-11-14 con efectos económicos de 1-12-14.

Noveno. En 5-11-14 presentó la baja en el censo de empresario ante la Agencia Tributaria, por cese de actividades empresariales y profesionales. Y con efectos de 2-11-14, ante el Ayuntamiento de Barcelona, la baja en el padrón de recogida de residuos comerciales.

Decimo. Con efectos de 30-11-14 le fue reconocida por la TGSS la baja en el RETA de la seguridad social.

Decimo primero. Argimiro en 5-11-14 solicitó del SPEE prestación por desempleo, que le fue reconocido por resolución de 13-11-14, con efectos de 3-11-14. En 24-11-14 solicitó el SPEE el pago único de la prestación contributiva por desempleo y por Resolución del SPEE de 26-11-14 se le reconoció la capitalización de la prestación por desempleo por importe de 9.170'59 euros, que fue ingresada en su cuenta en 15-12-14.

Decimo segundo. Se dió de alta en el centro de empresarios de la Agencia Tributaria en 5-12-14, y en la TGSS como trabajador autónomo con efectos de 1-12-14.

Decimo tercero. En 9-12-14 solicitó al SOC oferta de trabajo de un cocinero/a.

Décimo cuarto. En 15/12/14 Argimiro y Guillermo en representación de Asesoría General de Cobros SL, celebraron contrato de arrendamiento del local puerta C y D, planta baja, del Edificio sito en Sabino Arana, 36 de Barcelona, cuyo contenido como documento 97 del ramo del citado demandado se da por reproducido.

Décimo quinto. En 12/2014 presentó Argimiro en el Ayuntamiento de Barcelona licencia de actividad para Restaurante-Bar, que fue aprobada el 19/3/15. En 15/6/15 se emitió certificado de cumplimiento de la normativa.

Décimo sexto. En 30/1/15 suscribió contrato de prestación de medios con Cafento Catalunya SLU, cuyo contenido se tiene por reproducido.

Decimo séptimo. Se inscribió como empresa patronal en la Seguridad Social con efectos de 18-2-15, y tiene actualmente de alta a un trabajador con efectos de 4-11-15. Las primeras altas de personal, en la empresa son de 4-3-15, según informe de vida laboral, por reproducido en su contenido.

Décimo octavo. En 25/2/15 autoliquidó el precio público del servicio de recogida de residuos comerciales e industriales por el periodo de 5/12/14 a 31/12/15.

Decimo noveno. Realizó obras de reforma integral del local puerta C y D Planta Baja del local sito en el edificio de la C/ Sabina de Arana, 36 de Barcelona , que estuvo cerrado, y que duraron 4 meses (de 12-14 a 3-15),



según presupuesto de obra y ampliación del mismo, que obran en su ramo de prueba por reproducidos en su contenido.

Vigesimo. En el 4º trámite del año 2014 declaró en el impuesto del IRPT, y en el IVA que no había tenido IVA denegado ni ingresos por la actividad económica de restaurantes de un tenedor. En el 1er trimestre del 2015 declaró un IVA devengado de 9.674'33 euros en el IRPF y unos intereses de 9.7958,89 euros, y en el 2º de 34.329,32 euros, y en el 3º de 62.270,97 euros. El IVA denegado en el segundo trimestre 2015 fue de 24.219,65 euros, y en el tercer trimestre del 2015 de 27.769,08 euros

Vigésimo primero. En 8/7/15 comunicó al Ayuntamiento de Barcelona la apertura de la actividad de Restaurante- bar con cocina, y autoliquidó la tasa por servicios urbanísticos, el impuesto de instalaciones, construcción y obras.

Vigésimo segundo. Argimiro compró en 16/1/15 a la empresa Crea Mobiliario seis mesas Modelo 115, 110x70 cm, 6 mesas Mod. 115 70x70 cm, 36 sillas mod. 123 y 5 taburetes mod. 423; en Makro en 26/5/15 los alimentos y el ajuar de cocina que se detalla en el documento nº 61 de su prueba, por reproducido; en 20/2/15 en Leroy Merlin los productos que se detallan en el documento nº 62, en 21/2/15 el Ikea los productos que se detallan en documento nº 64; de 23/2/15 a 28/2/15 las cocinas industriales y planta, armario, y otros objetos y utensilios de cocina y alimentos que se detallan en los documentos 66, 74 y 77 a 82.

Vigésimo tercero. En marzo y en abril de 2015 continuo adquiriendo más utensilios de cocina, mesas y sillas según documentos nº 83, 90 y 94.

Vigésimo cuarto. En 21/7/15 compró la fabricación y colocación de vinilos tipo ácido para cristaleras y su decoración, y la fabricación y colocación de dos rótulos y de una bandera y dos logos.

Vigésimo quinto. El bar restaurante que explota el codemandado Argimiro es nuevo y se denomina "La nova grangeta", tiene su propio logo y en él se ofrecen menús a diario y carta, que se sirven en mesas. En el bar-restaurante La Grangeta de la codemandada Purificación había self-service (documento y testifical Sr. Guillermo).

Vigésimo sexto. El codemandado Argimiro es el sobrino de la cuñada de la codemandada Purificación , llamada Duquesa . "

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte actora, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, la parte demandada Argimiro , a la que se dió traslado impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Pretenden las recurrentes, D^a Lorenza y D^a Marta , en los cinco primeros motivos, la revisión de otros tantos hechos probados de la sentencia al amparo del apartado b) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

a) En primer lugar del hecho probado sexto para que se suprima el último inciso en el que se indica que "El local se dejó vacío por la demandada Purificación ", basándose en que este extremo está exclusivamente basado en el interrogatorio de la codemandada Purificación y en la testifical del Sr. Guillermo en franca contradicción con la realidad documental de lo acontecido.

Esta Sala viene entendiendo, así en sentencias de 22 de marzo de 1995 y de 6 de julio de 2006 , entre otras, que cualquier modificación o alteración en el relato de los hechos declarados como probados por el juzgador de instancia no solo ha de devenir trascendente a los efectos del litigio sino que, en todo caso, ha de basarse en prueba pericial o concreto documento auténtico que, obrante en los autos, patentice de manera clara, evidente y directa, de forma contundente e incuestionable y sin necesidad de acudir a hipótesis, conjeturas, suposiciones o argumentaciones más o menos lógicas, naturales o razonables, el error de aquel juzgador, cuya facultad de apreciación conjunta que, respecto de las pruebas practicadas en el juicio el artículo 97.2 de la L.P.L . le otorga, no puede verse afectada ni desvirtuada por valoraciones distintas ni conclusiones diversas de parte interesada, ya que ello supondría un desplazamiento en la función de enjuiciar, que tanto el artículo 2.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial como el artículo 117.3 de la Constitución , a los Jueces y Tribunales otorgan en exclusiva.

A tenor de la anterior doctrina este primer motivo no puede prosperar, ya que no se pretende revisar un hecho con base en prueba documental o pericial, sino suprimirlo y, además, por no estimar creíbles las pruebas de interrogatorio y testifical, pruebas cuya valoración corresponde en exclusiva al juzgador de instancia y que si no pueden servir de base para revisar los hechos, tampoco pueden serlo para eliminar un hecho consignado en la sentencia con base precisamente en estas mismas pruebas.



b) En segundo lugar para que se revise el hecho probado séptimo y se diga: "Cuando ya tuvo de nuevo alquilado el local, se puso un cartel con el texto..." permaneciendo idéntico el resto, pretensión que tampoco puede prosperar por la misma razón expuesta de que el hecho que se pretende revisar se ha basado en prueba testifical.

c) En tercer lugar proponen otra redacción para el hecho probado decimonoveno en los siguientes términos: "Realizó obras de reforma del local puerta C y D planta baja del local sito en el edificio de la C/Sabino de Arana 36 de Barcelona, que estuvo cerrado, y que duraron dos meses y dieciocho días, concretamente desde el 15.12.14 hasta el 4.3.15, según presupuesto de obra y ampliación del mismo que obran en su ramo de prueba por reproducidos en su contenido", ya que, a su juicio, solo se realizaron obras de reforma, pero las mismas no tuvieron la naturaleza de "integrales", y en cuanto a la duración de las obras se acreditaría en los folios 603 a 609, consistentes en el contrato de arrendamiento del local suscrito por D. Argimiro , fechado el 15.12.14 y en el folio 163, consistente en el informe de vida laboral de la empresa, en el que figura como primer alta en la seguridad Social la de fecha 4.3.15.

Tampoco esta revisión puede merecer éxito. En el hecho en cuestión se habla de obras de reforma integral, lo cual no deja de ser una valoración, pero que se hicieron importantes obras de reforma es evidente, según presupuesto de obra y ampliación del mismo que, según la sentencia, obran en el ramo de prueba del demandado, cuyo contenido se tiene por reproducido, siendo el importe total de las obras de 140.556'02 euros, folio 256, las cuales afectaron a todos los elementos que se relacionan en el presupuesto unido a los folios 190 y siguientes. Por otro lado al margen del tiempo que duraron las obras, el local estuvo cerrado cuatro meses, que es el tiempo transcurrido desde que se dejó vacío el local al rescindir el contrato de arrendamiento el 1.11.2014 hasta que se reanudó la actividad en marzo de 2015.

d) En cuarto lugar pretenden la total supresión del hecho probado vigésimo primero por estimarlo irrelevante e inducir a confusión, siendo además inexacto, a lo cual no puede accederse por no estar legalmente previsto la eliminación de un hecho probado por entender la parte recurrente, desde su personal y subjetivo punto de vista, que el mismo no es relevante.

e) En quinto lugar postulan la revisión del hecho probado vigésimo quinto para que se diga que "El bar restaurante "La Grangeta" lo explota actualmente el codemandado Argimiro en el mismo local y se denomina "La Nova Grangeta". En "La Nova Grangeta" están las mesas y sillas de "La Grangeta", considerando que el resto del ordinal contiene datos irrelevantes que deberían ser suprimidos, pretensión que solo puede estimarse en cuanto a la afirmación de que el bar restaurante que explota el codemandado Argimiro es "nuevo", ya que este término tiene un carácter valorativo cuando lo que se discute entre las partes es si ha existido o no una sucesión empresarial, es decir si ha existido o no transmisión de la misma actividad que se desarrollaba en el local. En cuanto a las mesas y sillas, consta en los hechos probados 22º y 23º que el Sr. Argimiro adquirió nuevas mesas y sillas, por lo que no puede aceptarse que dicho mobiliario es el mismo a partir de simples fotografías.

SEGUNDO.- Al amparo del apartado c) del artículo 193 de la LRJS denuncian las recurrentes la infracción del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores , en relación con la jurisprudencia que cita del Tribunal Supremo (sentencia de 7 de diciembre de 2011) y otros Tribunales Superiores de Justicia. Alegan que la actividad de bar restaurante que realizaba Dª Purificación no cesó por causa de su jubilación, tal como se les notificó el 30.9.2014, sino que fue continuada por D. Argimiro , por lo que se habría producido una sucesión empresarial que comporta el deber de subrogarse en los contratos de trabajo.

Según el artículo 49.1.g) del ET el contrato de trabajo se extingue por jubilación del empresario, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44. Con arreglo al artículo 44.1 del ET el cambio de titularidad de una empresa, de un centro de trabajo o de una unidad productiva autónoma no extinguirá por sí mismo la relación laboral, quedando el nuevo empresario subrogado en los derechos y obligaciones laborales y de Seguridad Social del anterior, incluyendo los compromisos de pensiones, en los términos previstos en su normativa específica, y, en general, cuantas obligaciones en materia de protección social complementaria hubiere adquirido el cedente. 2. A los efectos de lo previsto en este artículo, se considerará que existe sucesión de empresa cuando la transmisión afecte a una entidad económica que mantenga su identidad, entendida como un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica, esencial o accesoria.

Conforme a jurisprudencia del Tribunal Supremo -entre otras sentencia de 27 de enero de 2015 - "No existe transmisión de una unidad productiva autónoma, cuando no se transmiten una serie de elementos personales y materiales organizados para llevar a cabo una actividad productiva, y no puede hablarse de sucesión empresarial. Excepcionalmente, cuando la nueva empresa continúa desempeñando la misma actividad que la anterior y contrata a gran parte de los empleados de la misma, si ese conjunto de empleados tiene entidad económica autónoma, puede hablarse de sucesión de empresa cuando sucede en la actividad y en la plantilla,



figura denominada "sucesión en la plantilla" que se produce en los supuestos en los que la actividad descansa sustancialmente en la utilización de mano de obra, no siendo relevantes los medios materiales. Por ello, serán las circunstancias de cada caso las que determinen si ha existido o no sucesión de empresa", siguiendo sobre esta cuestión la siguiente jurisprudencia comunitaria.

"El Tribunal de Justicia de la UE, que tiene reiteradamente declarado (cabe citar, por todas, la reciente sentencia de 9 de septiembre de 2015, Asunto C-160/145 y las que en ella se mencionan) que la Directiva 77/187, codificada por la Directiva 2001/23, es aplicable a todos los supuestos de cambio, en el marco de relaciones contractuales, de la persona física o jurídica responsable de la explotación de la empresa, que asume las obligaciones de empresario frente a los empleados de la empresa (apartado 24), que el criterio decisivo para determinar la existencia de una transmisión a los efectos de dicha Directiva consiste en averiguar si la entidad de que se trata mantiene su identidad, lo que se desprende, en particular, de la circunstancia de que continúe efectivamente su explotación o de que ésta se reanude (apartado 25), resultando imprescindible tomar en consideración todas las circunstancias de hecho características de la operación examinada [tipo de empresa o centro de actividad de que se trate; transmisión o no de elementos materiales como edificios o bienes muebles; valor de los elementos inmateriales en el momento de la transmisión; que el nuevo empresario se haga cargo o no de la mayoría de los trabajadores; que se haya transmitido o no la clientela; grado de analogía de las actividades ejercidas antes y después de la transmisión; y duración de una eventual suspensión de dichas actividades], sin que, no obstante, tales elementos puedan apreciarse aisladamente, porque son tan sólo aspectos parciales de la evaluación de conjunto que debe efectuarse (apartado 26), e incluso que la importancia respectiva que debe atribuirse a los distintos criterios varía necesariamente en función de la actividad de que se trate (apartado 27).

Analizando los hechos que se han declarado probados vemos que las actoras prestaron servicios como ayudantes de cocina para la empresaria D^a Purificación en el bar restaurante denominado "La Grangeta", sito en la Calle Sabino de Arana nº 36 de Barcelona hasta que, con efectos de 2.11.2014, les comunicó la extinción de sus contratos de trabajo por causa de jubilación.

A partir del mes de marzo de 2015 en el mismo local se sigue realizando la misma actividad de bar restaurante de la que es titular D. Argimiro, pero con características distintas que no permiten afirmar que se ha transmitido una unidad económica que mantenga su identidad. Por una parte, no ha habido transmisión patrimonial alguna, pues el local que ocupaba anteriormente D^a Purificación era un local en arrendamiento que se rescindió el 1.11.2014 y se dejó vacío. D. Argimiro, actual titular del negocio y antiguo trabajador de D^a Purificación, vio extinguido su contrato al mismo tiempo que las actoras, el 2.11.2014. Solicitó del SPEE el pago único de la prestación contributiva de desempleo, que le fue reconocida el 26.11.2014 por importe de 9.170'59 euros, se dio de alta como trabajador autónomo con efectos de 1.12.2014, el 15.12.2014 suscribió un nuevo contrato de arrendamiento, solicitó licencia al Ayuntamiento para la actividad de restaurante bar, acometió importantes obras de reforma en el local, adquirió diversos elementos, máquinas y utensilios de cocina, mesas y sillas, que son los que se relacionan en los hechos probados 22 a 24 y a partir de marzo de 2015 abrió de nuevo el local, que si bien se dedica a la misma actividad de restaurante bar, lo hace en un local que ha sido renovado profundamente a sus expensas, que se denomina "La Nova Grangeta", con su propio logo, y en el que se ofrecen menús a diario y a la carta que se sirven en mesas, cuando la anterior titular existía un self-service.

Con todos estos datos, es irrelevante que tras el nuevo alquiler del local, el Sr. Guillermo, representante de la propiedad, colocara un cartel con el texto "Tornem després de les reformes us esperem. Disculpeu les molesties". en la puerta del local en que se ubicaba "La Grangeta", al no haberse producido una transmisión de los elementos necesarios con los que se lleva a cabo la actividad.

Por otra parte, tampoco se ha producido una sucesión en las plantillas, pues actualmente solo hay de alta un trabajador con efectos de 4.11.2015, siendo las primeras altas de 4.3.2015, no habiendo prestado servicios en el mismo local con anterioridad ninguno de los trabajadores contratados.

Al no haber existido una sucesión empresarial propiamente dicha, debe rechazarse la demanda que las actoras interpusieron por despido, ya que sus contratos se extinguieron válidamente el 2.11.2014, por lo que al no haberse producido las infracciones que se denuncian, el recurso debe ser desestimado.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Desestimar el recurso de suplicación interpuesto por D^a Lorenza y D^a Marta contra la sentencia de 27 de noviembre de 2015 dictada por el Juzgado de lo Social nº 27 de Barcelona en los autos nº 1126/2014, seguidos a instancia de dichas recurrentes contra D. Argimiro, D^a Purificación y el Fondo de Garantía Salarial.



Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, Oficina núm. 6763, sita en Ronda de Sant Pere, nº 47, cuenta Nº 0937 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER (oficina indicada en el párrafo anterior), cuenta Nº 0937 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo/a. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.